



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicado No.** 23.001.33.33.001.2019-00034

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Víctor Manuel González Moreno

**Demandado:** Municipio de San Antero

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 21 de abril de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y le ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, concediendo un término de cinco (05) días para hacerlo.

No obstante, vencido el término anterior la parte actora no acató con la orden dada por esta unidad judicial, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, como quiera que no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se concede el término legal de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo, conforme lo estipulan los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Víctor Manuel González Moreno por intermedio de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

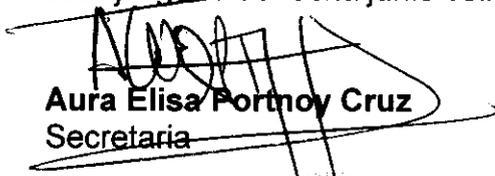
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04- JULIO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Montería, 03 de julio de 2019

**Secretaría.** Pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que tanto la parte demandante como la demandada, impugnaron el fallo dictado por este juzgado de fecha junio veinticinco (25) de 2019. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2019.00071

Acción: Acción de tutela

Accionante: Karolina Barboza Ramos

Accionado: ICETEX – Universidad del Sinú

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que la impugnación fue presentada dentro del término dispuesto en el Decreto antes señalado, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

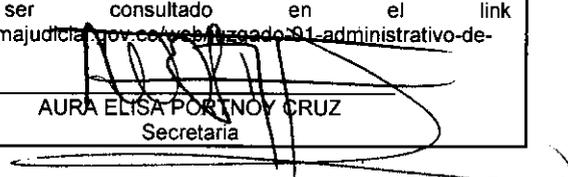
**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por ambas partes, en consecuencia, envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

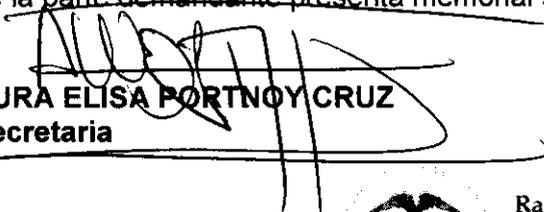
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de julio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

**Montería, 3 de julio de 2019.**

**Secretaria:** Paso al despacho el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando celeridad procesal. Provea.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408 Barrio la Castellana – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maricela Yaneth López Rodríguez

Demandado: E.S.E Hospital San Jorge

Radicación: 23.001.33.33.001.2016.00422

En audiencia inicial celebrada dentro del expediente de la referencia, se indicó que se procedería a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A al Dr. Pablo Enrique Márquez Aguado, quien funge como apoderado de la parte demandante, por su inasistencia. No obstante, considera esta unidad judicial que dicho incidente no se abrirá toda vez que resultaría un trámite desgastante e innecesario.

De otra parte en audiencia de pruebas celebrada el día 25 de abril de 2019, la cual se suspendió y se decidió iniciar tramite sancionatorio en los términos de los artículos 43 y 44 del C.G.P en contra del señor Darío José Vergara Pérez en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel toda vez que no habían sido allegadas las pruebas requeridas en audiencia inicial de 12 de marzo de la presente anualidad en la que se dispuso decretar pruebas de oficio, por lo cual, para efectos de su recaudo e incorporación, se fijó fecha de continuación de dicha audiencia de pruebas para el día 5 de junio del hogaño, pero en auto de fecha 29 de mayo se prescindió de dicha audiencia por las pruebas tener el carácter de documental en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Por lo tanto, esta unidad judicial en esta oportunidad discurre que se cerrará el incidente sancionatorio en contra del señor Darío José Vergara Pérez en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, teniendo en cuenta los principios señalados anteriormente.

Así mismo, si bien no han sido allegadas las pruebas requeridas, nota esta unidad judicial que sin ellas se puede desatar el fondo del asunto, por lo que se cerrara el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Sancionar al Dr. Pablo Enrique Márquez Aguado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cerrar trámite sancionatorio en contra del señor Darío José Vergara Pérez en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Cerrar el debate probatorio.

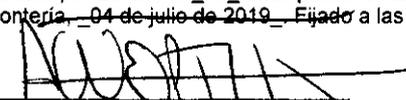
**CUARTO:** Correr traslado para alegar por escrito a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE O'W PADILLA**  
Juez

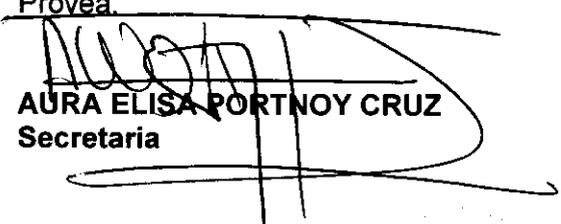
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 43, a las partes de la anterior providencia. Montería, ~~04 de julio de 2019~~, Fijado a las 8 A.M.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Montería, 3 de julio de 2019.**

**Secretaria:** Paso al despacho el presente expediente, informando que el Departamento de Córdoba mediante memorial de fecha de recibido 11 de junio de 2019 allego prueba faltante. Provea.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408 Barrio la Castellana – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2016-00469

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Luty del Carmen Llorente Montiel

**Parte demandada:** Departamento de Córdoba

En audiencia de pruebas celebrada el día 15 de mayo de 2019, toda vez que no habían sido allegadas en forma íntegra las pruebas requeridas en audiencia inicial de 23 de abril de la presente anualidad, por lo cual, para efectos de su recaudo e incorporación, se fijó fecha de continuación de dicha audiencia de pruebas para el día 6 de junio del hogaño, pero en auto de fecha 30 de mayo se prescindió de dicha audiencia por las pruebas tener el carácter de documental en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

No obstante, mediante memorial de fecha de recibido, 11 de junio de 2019, el Departamento de Córdoba allega al expediente la prueba contentiva de los salarios devengados por las docentes Fany del Carmen Mercado Suarez y Miriam Mercedes Mercado, correspondientes a los años 2004 a 2019 en 3 folios, visible a folios 262-265. Por lo tanto este despacho judicial correrá traslado de la prueba por 3 días de conformidad con el artículo 269 del C.G.P.

Una vez vencido el término señalado anteriormente se cerrara el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los 3 días del traslado de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se da traslado por tres (3) días a la prueba allegada por el Departamento de Córdoba de conformidad con el artículo 269 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los 3 días del traslado de la prueba.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_43\_ a las partes de la anterior providencia. Montería, \_04 de julio de 2019\_. Fijado a las 8 A.M.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-001-2015-00519

**Demandante:** Rusbel Manuel Arboleda Córdoba

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho: *i.* a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia dictada por el superior el 06 de febrero de 2018 en la cual se confirmó el auto de fecha 26 de abril de 2018; *ii.* a resolver un recurso de reposición frente a la decisión emitida por este despacho respecto a los testimonios solicitados por la parte actora ser tenidos en cuenta como prueba anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada con fecha de 26 de abril de 2018, en la etapa procesal pertinente- Audiencia inicial- se procedió al decreto de pruebas, algunas de la cuales fueron objeto de recurso de apelación por el demandante; como consecuencia de ello, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante decisión de 06 de febrero de 2019, resolvió confirmar lo decidido por este despacho frente a la prueba pericial denegada y rechazo por improcedente el recurso de apelación respecto a lo proferido frente a la prueba anticipada, solicitada por la parte actora, ordenando a su vez que la inconformidad planteada por el recurrente fuera estudiada bajo la égida del recurso de reposición.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente fundamenta el recurso citando el artículo 187 del Código General del Proceso el cual expresa.

**“Artículo 187. Testimonio para fines judiciales.** Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

*La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.”*

De lo anterior colige que el artículo precitado no indica términos precisos para allegar la citación a los testigos.

También aduce que su extremo procesal con el fin de que la entidad allegara al proceso en curso le envió notificación al correo institucional con 10 días de anticipación, recalcando en su intervención que no hay término determinado legalmente para enviar dichas citaciones.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el artículo 319 y siguientes del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a las partes e intervinientes.

En la misma audiencia en la cual se sustentó el recurso, el apoderado de la parte demandada describió traslado del mismo, manifestando encontrarse de acuerdo con el auto de pruebas decretado e indicando no ser cierto los argumentos de la parte demandante al expresar que fueron 10 días otorgados para el trámite en cuestión, de la misma forma expresa no encontrar mayor complicación en que los testigos se acerquen hasta el juzgado municipal donde ha de practicar la diligencia, a ratificar su testimonio.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

### ✓ En cuanto a la procedencia del recurso de reposición.

Señala el despacho que en el presente asunto, el auto que es objeto de disenso es el que decreta pruebas dentro de la audiencia inicial realizada con fecha 26 de abril de 2018, concretamente en lo que respecta a la citación de testigos a rendir testimonio ante este despacho.

Como se puede observar en la decisión del despacho no existió una denegación de la prueba, así las cosas este auto no se encuentra contemplado en los enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que, conforme al artículo 242 ibídem, el recurso de reposición es procedente frente al auto referenciado.

Al respecto, al recurso de reposición esta norma establece lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte el Código General del Proceso, frente al recurso de reposición contempla lo siguiente:

*“Artículo 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de reposición, una súplica o una queja.”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PAR. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas de recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De lo expuesto, observa el despacho que el recurso fue presentado dentro del término, por lo cual, pasa a resolverse.

## VI. CASO CONCRETO

El despacho anuncia desde ya que no repondrá el auto de pruebas decretado en la audiencia inicial, pues las razones que fueron esgrimidas al momento de ser decretadas las mismas, se mantienen en razón de su procedencia. Igualmente vale precisar que al respecto ya fue celebrada audiencia con fecha día 5 de julio del año 2018.

Por otra parte, en audiencia de pruebas celebrada dentro del expediente de la referencia el día quince (15) de mayo de 2019, en la etapa probatoria se dispuso decretar pruebas de oficio, por lo cual, para efectos de su recaudo e incorporación, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 17 de julio del hogaño.

Sin embargo, en vista de que las pruebas decretadas son de carácter documental y que las mismas ya fueron oficiadas por el despacho, se prescindirá de la audiencia de pruebas fijada en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, en consecuencia, una vez sean allegados los documentos requeridos, se procederá a correr traslado a las partes de los mismos, conforme lo establecen los artículo 269 y 270 del C.G.P. Así mismo, vencido este término, conforme lo señala el artículo 181 del C.P.A.C.A., por auto se ordenará correr traslado a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### FALLA

**PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el numeral segundo de la providencia de seis (06) febrero de 2019.

**SEGUNDO:** No reponer el auto que decretó pruebas proferidas en la audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2018, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 17 de julio de 2019 a las 04:00 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>04 de julio de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---